

Fwd: Buenas tardes Dr José reales! Mis saludos. Envío documentación y poder autenticado

Doris y Jose reales ospino <dorisyjose@hotmail.com>

Mié 3/05/2023 3:10 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Campo De La Cruz
<j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (11 MB)

doc Ingrid villa 3.pdf;

Obtener [Outlook para Android](#)

From: Ingrid Villa <ingridvilla1971@gmail.com>

Sent: Wednesday, May 3, 2023 2:58:11 PM

To: dorisyjose@hotmail.com <dorisyjose@hotmail.com>

Subject: Buenas tardes Dr José reales! Mis saludos. Envío documentación y poder autenticado

Señora
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL
CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO
j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov-co
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION: 2023 – 00022-00

DEMANDANTE: LUGOMAR INVERSIONES S.A.S.

**DEMANDADOS: MARIA AUXILIADORA BARROS VILLANUEVA- LAUDITH ELENA
SULBARAN PEÑALOZA- INGRID DEL CARMEN VILLA GUETTE – GONZALO
GOMEZ BAHAMON.**

JOSE RAFAEL REALES OSPINO, mayor y vecino de esta población, identificado con cedula de ciudadanía número 8.535.008 expedida en Campo de la Cruz, y tarjeta profesional número 31.385 del consejo superior de la judicatura, actuando como apoderado judicial de la Señora **INGRID DEL CARMEN VILLA GUETTE**, persona mayor de edad y domiciliada en Barranquilla, identificada con cedula de ciudadanía número 22.474.721 expedida Campo de la Cruz - Atlántico, según poder adjunto; por medio del presente escrito acudo ante usted dentro del término legal de traslado, notificada con fecha Abril 28 de 2023, según consta acta de notificación anexa al proceso, para **CONTESTAR LA PRESENTE DEMANDA** en los siguientes términos:

A LOS HECHOS O SITUACION FACTICA ME PRONUNCIO ASÍ:

-AL PRIMERO: Este Hecho No Es Cierto; con relación a que la señora **INGRID CEL CARMEN VILLA GUETTE** haya firmado y aceptado la Letra de Cambio No. 18160, a favor de la Sociedad **LUGOMAR INVERSIONES S.A.S.**, por valor de (\$1.530.000) , El día 30 de Noviembre 2008. Ya que mi mandante nunca ha hecho ninguna clase de negociación con dicha Sociedad, ni como deudora principal ni como codeudora de ninguna de las personas que figuran como demandadas, ya que no conoce a la presunta deudora principal que es la señora **MARIA AUXILIADORA BARROS VILLANUEVA**. Ni tenía conocimiento de la existencia de dicha sociedad, hasta el día que se enteró que la habían embargado.

-AL SEGUNDO: Este Hecho No Es Cierto: Teniendo en cuenta que apenas se está enterando de la existencia de dicho título valor, y mucho menos ella ha cancelado cuotas mensuales, por libranza para amortizar la deuda adquirida, y esto lo demuestro con la petición que haga usted señora Juez a la Secretaria de Educación Departamental para que indique si a la señora **INGRID DEL CARMEN VILLA GUETTE** le han efectuado descuentos por Libranza a favor de **LUGOMAR INVERSIONES S.A.S.**

AL TERCERO: En este Hecho, No Es Cierto; Mi mandante no tenía por qué hacer abonos a deudas desconocidas e inexistentes, que ella no ha adquirido, ni como deudora principal, ni como codeudora, además señora Juez tenga en cuenta que la demandante manifiesta que el plazo de la Obligación venció el día 31 de Enero de 2010, y por ello promueve la presente acción judicial, y presenta la demanda en el mes de Febrero de 2023, **TRECE (13) AÑOS DESPUES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO**, lo que nos indica que el **TITULO VALOR ESTABA PRESCRITO, AL MOMENTO DE PRESENTACION DE LA DEMANDA**, y no entiendo

cómo pudo el Juzgado Admitir una Acción Ejecutiva, con un Título Valor Prescrito, Esta Demanda debía ser **RECHAZADA DE PLANO**.

AL CUARTO: No es cierto, que lo pruebe y demuestre; ya que la demandante en ningún momento se ha acercado a la señora INGRID DEL CARMEN VILLA GUETTE demandada, para solicitar el pago de dichas cuotas vencidas por capital e intereses, que mi mandante no ha realizado negociación alguna con dicha Sociedad Demandante, y por ende no tenía por qué pagar valores adeudados que no adquiridos ni directamente ni como codeudora de alguna de las personas que figuran como demandada. Mi mandante no le adeuda dinero alguno a dicha sociedad, Además desde ahora estamos presentando Denuncia Penal ante la Fiscalía General de la Nación en Contra de la Sociedad LUGOMAR INVERSIONES S.A.S. por falsedad de documento privado, y otros delitos, ya que la Firma que figura en la Letra de Cambio no es la de mi mandante y solicito a señora Juez, Tomar muestras Grafológicas para que sean enviadas ante Medicina Legal, C.T.I. u otros organismos especializados, para que determinen quienes firmaron la letra de cambio en nombre de mi mandante.

-AL QUINTO: Es Cierto, porque existe el documento como prueba , pero mi mandante, no ha firmado, ni aceptado dicho documentos y mucho menos adeuda dinero alguno a la demandante

-AL SEXTO: Este hecho es Cierto, por el poder anexo a la demanda, pero la acción impetrada carece de valor legal, ya que se sustentó sobre un Documento **PRESCRITO Y POR ENDE DEBIA SER RECHAZADA LA DEMANDA DE PLANO**.

A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ:

-A LA PRIMERA: Me OPONGO, dicha petición de Librar Mandamiento Ejecutivo en contra de mi mandante, INGRID DEL CARMEN VILLA GUETTE, teniendo en cuenta:

- a) El Documento Letra de Cambio No. 18160 de fecha 30 de Noviembre de 2008, se encuentra PRESCRITO,** al momento de presentar la demanda – en febrero 2023-
- b) Mi mandante INGRID DEL CARMEN VILLA GUETTE,** no ha realizado negociación alguna con la demandante, ni ha firmado, ni aceptado la letra de cambio alguna, además apenas se está enterando de la existencia de dicha sociedad.
- c) Mi mandante, no conoce a la presunta deudora principal señora MARIA AUXILIADORA BARROS VILLANUEVA,** como para servirle de codeudora y a los otros demandados tampoco..
- d) No entiendo que paso para que el Juzgado Admitiera y Dictara Mandamiento de pago,** con un documento que está **PRESCRITO**, siendo que usted señora Juez es tan celosa con estos menesteres, y revisa minuciosamente cada trámite que se adelanta en su despacho.

A LA SEGUNDA: Teniendo en cuenta lo manifestado en el punto anterior Solicito muy respetuosamente a la señora Juez, **REVOCAR EL MANDAMIENTO DE PAGO POR VIA EJECUTIVA de fecha Febrero 23 de 2023,** Ya que el Juzgado Omitió al momento de revisar el título Valor Letra de Cambio No. 18160, la fecha de Creación (Noviembre 30 de 2008) y fecha de Vencimiento (31 de Enero de 2010) del mismo título, la demandante no ejerció cobros, requerimientos, solicitando que los deudores cancelaran la obligación, o se pusieran al día con ella, lo que nos indica que el **Título Valor Estaba PRESCRITO** ya que habían pasado más de **Trece (13) Años** desde la fecha de Vencimiento del Plazo de la Obligación, al momento de la Presentación de la Demanda que fue en febrero de 2023, y esta clase de **Títulos Ejecutivos tienen una vigencia de Tres (3) Años, prorrogable por una sola vez, en un término igual, de acuerdo al Artículo 2529 inciso 1º. del Código Civil Colombiano, modificado por la Ley 791 de 2002,**

artículo 4, y la demandante no ejerció ese derecho de solicitar la Interrupción de la Prescripción, y si lo hubiera hecho ese tiempo también se encuentra Vencido o Prescrito. **POR TODO LO ANTERIOR SOLICITO POR ECONOMIA PROCESAL, LA REVOCATORIA DIRECTA DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO O DE PAGO, EN CONTRA DE LA MI MANDANTE. Y así el Juzgado Corrige el yerro cometido al admitir una demanda con un documento probatorio prescrito, y viciado de nulidad**

**ARTICULO 2529 DEL C.C. MODIFICADO POR LA LEY 791 DE 2002, ARTICULO 4°.
APLICACIÓN POR ANALOGIA PROCESAL – AL PRESENTE NEGOCIO
PRESCRIPCIONES DE LAS ACCIONES
CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.
TITULO II - CAPITULO I. PRESCRIPCIONES DE LAS ACCIONES.**

ARTICULO: 488 - REGLA GENERAL, Las acciones correspondientes a los derechos regulados por este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en presente estatuto (267).

ARTÍCULO 489.- INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.-

**ARTICULO 151 – CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL.
PRESCRIPCION.** Las acciones que emanan de las leyes sociales prescriben en tres (3) años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero solo por un lapso igual.

A LA TERCERA: Una vez REVOCADO EL MANDAMIENTO EJECUTIVO O DE PAGO DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2023, SOLICITO LEVANTAR O REVOCAR LA ORDEN DE EMBARGO Y RETENCION DE LA QUINTA PARTE DEL SALARIO Y DEMAS EMOLUMENTOS QUE DEVENGA MI MANDANTE SEÑORA INGRID DEL CARMEN VILLA GUETTE Identificada con Cedula de ciudadanía Numero 22.474.721 de Campo de la Cruz, comunicándole a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO tal decisión al Correo Electrónico, notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co

También solicito a su señoría, Ordenar la Entrega en forma inmediata Los Titulo Judiciales que se encuentren en el juzgado a nombre de mi mandante INGRID DEL CARMEN VILLA GUETTE, y los posteriormente lleguen. Que fueron descontados de su salario desde el mes de Marzo de 2023, hasta que se culmine el proceso.

También solicito Ordenar la Suspensión inmediata de la Orden de Embargo, emitida en contra de mi mandante por las razones expuestas.

CUARTA: Solicito muy respetuosamente a su señoría, tomar Muestras Grafológicas a mi mandante sobre su firma para demostrar que la Firma impresa en la Letra de Cambio no es la suya, que hubo una suplantación de su persona y falsificación de la firma, enviarla los organismos competentes para que emitan su experticia jurídica sobre la misma firma.-

Una vez emitido dicho dictamen favor enviarla a la Fiscalía General de la Nación para determinar la Responsabilidad de la Sociedad LUGOMAR INVERSIONES S.A.S. sobre los hechos de esta demanda.

PRUEBAS

Solicito a la señora Juez, tener como medios probatorios los documentos anexos a la presente demanda:

Solicito muy respetuosamente a su señoría, tomar Muestras Grafológicas a mi mandante sobre su firma para demostrar que la Firma impresa en la Letra de Cambio no es la suya, que hubo una suplantación de su persona y falsificación de la firma, enviarla los organismos competentes para que emitan su experticia jurídica sobre la misma firma.-

Una vez emitido dicho dictamen favor enviarla a la Fiscalía General de la Nación para determinar la Responsabilidad de la Sociedad LUGOMAR INVERSIONES S.A.S. sobre los hechos de esta demanda.

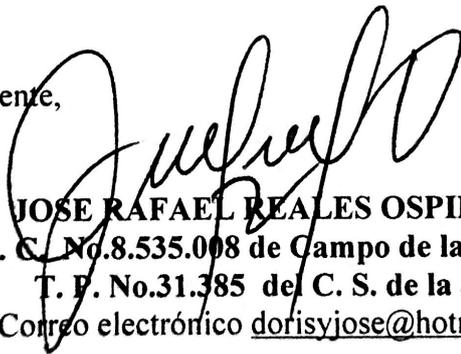
Me reservo el derecho de solicitar y presentar nuevas pruebas, para esclarecer el presente proceso.

NOTIFICACIONES

- El demandante: Las recibe en el lugar indicado en texto de la demanda.
- El Suscrito apoderado judicial recibe notificaciones en la Secretaria del Juzgado y en la Calle 5 No. 13 – 54 del Municipio de Campo de la Cruz. y correo electrónico dorisyjose@hotmail.com
- Mi mandante recibirá notificaciones en la secretaria del juzgado y en él .correo electrónico

ingridvilla@gmail.com

De la Señora Juez. - Cordialmente,



JOSE RAFAEL REALES OSPINO
C. C. No.8.535.008 de Campo de la Cruz
T. F. No.31.385 de C. S. de la J.
Correo electrónico dorisyjose@hotmail.com

Señora
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO
j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov-co
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION: 2023 – 00022-00

DEMANDANTE: LUGOMAR INVERSIONES S.A.S.

**DEMANDADOS: MARIA AUXILIADORA BARROS VILLANUEVA- LAUDITH ELENA
SULBARAN PEÑALOZA- INGRID DEL CARMEN VILLA GUETTE – GONZALO
GOMEZ BAHAMON.**

JOSE RAFAEL REALES OSPINO, mayor y vecino de esta población, identificado con cedula de ciudadanía número 8.535.008 expedida en Campo de la Cruz, y tarjeta profesional número 31.385 del consejo superior de la judicatura, actuando como apoderado judicial de la Señora **INGRID DEL CARMEN VILLA GUETTE**, persona mayor de edad y domiciliada en Barranquilla, identificada con cedula de ciudadanía número 22.474.721 expedida Campo de la Cruz - Atlántico, según poder adjunto; por medio del presente escrito acudo ante usted dentro del término legal de traslado, para presentar **EXCEPCIONES DE PRESCRIPCION EXTINTIVA LIBERATORIA DE LA OBLIGACION, CONTENIDA EN EL DOCUMENTO LETRA DE CAMBIO No. 18160 DE FECHA NOVIEMBRE 30 DE 2008, en contra del MANDAMIENTO DE PAGO O EJECUTIVO, de fecha 23 de Febrero 2023, el cual fue emitido erróneamente por el despacho, con un título prescrito**, en los siguientes términos:

La demandante presenta Demanda Ejecutiva Singular, en contra de varias personas por la presunta mora en el pago de una obligación por la suma (\$1.530.000), contenido en la Letra de Cambio No. 18160 de fecha noviembre 30 de 2008, con fecha de vencimiento del plazo de Enero 31 de 2010, La parte demandante presenta la Demanda Ejecutiva en el mes de Febrero 2023, o sea TRECE (13) años después del vencimiento, en el transcurso de esos Trece (13) años la demandante nunca requirió ni verbal, ni por escrito a mi mandante señora **INGRID DEL CARMEN VILLA GUETTE**, para que realizara pago por la presunta mora en las cuotas pactadas, según el texto de la demanda, mi mandante nunca hizo pagos o abonos a la obligación o deuda, porque ella no adquirió dicha obligación con la Sociedad demandante, tuvo conocimiento de la obligación cuando le notificaron el embargo, y aun habiendo hecho algún requerimiento o cobro, el documento está prescrito en el tiempo, esta clase de Títulos Valores tienen un término de vigencia de Tres (3) años, prorrogables por una sola vez, por un término igual, hecho que no sucedió durante el termino del presunto contrato de mutuo, que venció según el demandante 31 de enero de 2010, tampoco fue requerida en los trece (13) años posteriores al vencimiento, o sea que está plenamente demostrado que al Momento de la **PRESENTACION DE LA DEMANDA EJECUTIVA, EL TITULO VALOR LETRA DE CAMBIO No. 18160 de fecha noviembre 30 de 2008, ESTABA PRESCRITA** y el Juzgado al revisar el texto de la demanda y la prueba, no se percató de la fecha del documento que sirve como prueba, y emite el auto de fecha febrero 23 de 2023, Dictando Mandamiento de pago o Ejecutivo en contra de los demandados y ordena el Embargo de la Quinta Parte del Salario y demás Emolumentos que devenga mi mandante como Docente adscrita a la Secretaria de Educación del Departamento del Atlántico, fundamentado en un título valor viciado.

La parte demandante no ha demostrado que el documento aportado como medio probatorio (letra de Cambio) se encuentre vigente en el tiempo, y que está prescrito, la demandante simplemente

abuso de la buena fe del despacho y lo **INDUJO A COMETER EL ERROR DE ADMITIR UNA DEMANDA EJECUTIVA CON UN TITULO VALOR PRESCRITO.**

Fundamento mis peticiones en las siguiente normas legales.

ARTICULO 2529 del Código Civil Colombiano, Modificado por la Ley 791 de 2002 art. 4

APLICACIÓN POR ANALOGIA PROCESAL – AL PRESENTE NEGOCIO

PRESCRIPCIONES DE LAS ACCIONES

CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

TITULO II - CAPITULO I. PRESCRIPCIONES DE LAS ACCIONES.

ARTICULO: 488 - REGLA GENERAL, Las acciones correspondientes a los derechos regulados por este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en presente estatuto (267).

ARTÍCULO 489.- INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.-

ARTICULO 151 – CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

PRESCRIPCION. Las acciones que emanan de las leyes sociales prescriben en tres (3) años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero solo por un lapso igual.

PETICIONES

1º. Por todo lo anterior solicito muy respetuosamente a la señora Juez, **DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION EXTINTIVA LIBERATORIA DE LA OBLIGACION, CONTENIDA EN EL DOCUMENTO LETRA DE CAMBIO No. 18160 DE FECHA NOVIEMBRE 30 DE 2008, Y REVOCAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO O DE PAGO emitido con fecha 23 de febrero de 2023,** mediante el cual admite la demanda ejecutiva y ordena el Embargo de la Quinta Parte del Salario y demás Emolumentos que devenga mi mandante como Docente adscrita a la Secretaria de Educación del Departamento del Atlántico, señora **INGRID DEL CARMEN VILLA GUETTE** identificada con cedula de ciudadanía número 22.474.721 expedida en Campo de la Cruz,

2º.- **Una vez PROBADA LA EXCEPCION Y REVOCADO EL MANDAMIENTO EJECUTIVO O DE PAGO,** solicito a su señoría, **Decretar el LEVANTAMIENTO O CANCELACION Y SUSPENCION DEL EMBARGO** de la Quinta Parte del Salario y demás Emolumentos que devenga mi mandante como Docente y Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento del Atlántico, la decisión tomada.- para remita los títulos judiciales al juzgado para que sean entregado a mi mandante.

3º.- También solicito a su señoría, Ordenar la entrega en forma inmediata Los Titulo Judiciales que se encuentren en el juzgado a nombre de mi mandante **INGRID DEL CARMEN VILLA GUETTE,** y los posteriormente lleguen. Que fueron descontados de su salario desde el mes de Marzo de 2023, hasta que se culmine el proceso.

De la Señora Juez. - Cordialmente



JEFE RAFAEL REALES OSPINO
C.C. No. 8.535.688 de Campo de la Cruz
T. P. No. 37.385 del C. S. de la J.
Correo electrónico domo@one@hotmail.com

Señora
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL
CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO
j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov-co
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION: 2023 - 00022-00

DEMANDANTE: LUGOMAR INVERSIONES S.A.S.

DEMANDADOS: MARIA AUXILIADORA BARROS VILLANUEVA- LAUDITH ELENA
SULBARAN PEÑALOZA- INGRID DEL CARMEN VILLA GUETTE - GONZALO
GOMEZ BAHAMON.

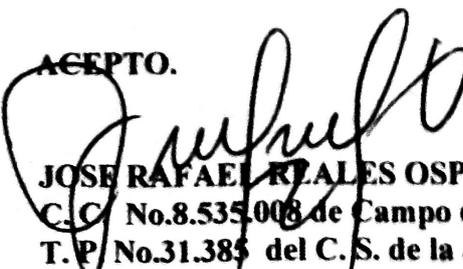
INGRID DEL CARMEN VILLA GUETTE mujer mayor de edad, vecina de esta población, identificada con cedula de ciudadanía numero 22.474.721 expedida en Campo de la Cruz, actuando en mi condición de demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente acudo ante usted, con el objeto de manifestarle que estoy confiriéndole Poder Especial Amplio y Suficiente al abogado JOSE RAFAEL REALES OSPINO mayor y vecino de esta población identificado con cedula de ciudadanía número 8.535.008 de Campó de la Cruz, y tarjeta profesional número 31.385 del Consejo superior de la Judicatura, para que en nombre y representación Conteste la Demanda de la Referencia, presentada por LUGOMAR INVERSIONES S.A.S. en contra MARIA AUXILIADORA BARROS VILLANUEVA- LAUDITH ELENA SULBARAN PEÑALOZA- INGRID DEL CARMEN VILLA GUETTE - GONZALO GOMEZ BAHAMON, que cursa en su despacho judicial, para que ejerza y defienda mis derechos hasta la culminación del proceso.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para notificarse de autos y providencias, recibir, conciliar, desistir, reasumir, renunciar, solicitar y presentar pruebas, acciones, recursos, excepciones, peticiones en defensa de mis intereses, de mi familia y de mi buen nombre, en fin todas y cada una de las facultades consagradas en los artículos 74, 77, 78 del C.G.P.

Atentamente,


INGRID DEL CARMEN VILLA GUETTE
CC No. 22.474.721 de Campo de la Cruz
Correo electrónico ingridvilla@gmail.com

ACEPTO.


JOSE RAFAEL REALES OSPINO
C.C. No.8.535.008 de Campo de la Cruz
T. P. No.31.385 del C. S. de la J.
Correo dorisyjose@hotmail.com

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Campo de la Cruz - Atlántico
SECRETARIA

En campo de la Cruz a los 03 días del mes 05
del año 2023 compareció Ingrid del Carmen
Villa Guette Con documento
de radicación No. 22.474.721 de Campo de la Cruz
del C.S. J. FONTE Unidad de
requisar presentación



RAD 2023-022-00 CONTESTACIÓN DEMANDA

Aeqüi Abogados <aequiabogados@gmail.com>

Vie 21/07/2023 4:25 PM

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Campo De La Cruz <j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (182 KB)

2023-022-00 CONTESTACION.pdf; Gmail - PODER MEDIANTE MENSAJE DE DATOS.pdf;

Señores**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLÁNTICO**J01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co**E.S.D.****REF: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA****RAD. 08137408900120230002200****DTE. LUGOMAR INVERSIONES SAS****DDO. MARIA AUXILIADORA BARROS VILLANUEVA Y OTROS**

Cordial saludo,

El suscrito apoderado se permite remitir memorial del asunto.

De conformidad con el artículo 301 del C.G.P. Por favor tener a mi representada notificada por conducta concluyente.

Anexos: 2 archivos pdf.

Favor acusar recibo.

Atentamente,

RODOLFO MIRANDA BARROS

APODERADO JUDICIAL.

--

**Equipo Aeqüi Abogados****Celular: (314)8045424- (300)2948877****Calle 66 B #44-47 Barrio Boston- Barranquilla****No estamos atendiendo presencialmente dada la emergencia sanitaria.***Gracias por elegirnos como sus asesores Legales de confianza.**Síguenos en nuestras redes sociales:* Instagram: <https://bit.ly/2YxeVrx> Facebook: <https://bit.ly/2zayb37>**Horarios de Atención (SUJETOS A HORARIOS)****ASESORÍAS VIRTUALES (SUJETOS A CITA PREVIA)****Lunes a Viernes de 9:30 am a 12:00 y de 2:00 pm a 4:30 pm.****Sábados, Domingos y Festivos (No hay Atención al Público)****No se atienden llamadas antes de horario o después de este.**

Señores

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLÁNTICO

J01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 08137408900120230002200

DTE. LUGOMAR INVERSIONES SAS

DDO. MARIA AUXILIADORA BARROS VILLANUEVA Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN

RODOLFO MIRANDA BARROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.835.460, tarjeta profesional de abogado No. 271863 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica de notificado aequiabogados@gmail.com en mi calidad de apoderado judicial de la señora MARIA AUXILIADORA BARROS VILLANUEVA con C.C. 22.435.714, con dirección física CI 71 No. 39-225 en la ciudad de Barranquilla y dirección electrónica: barrosvillanuevamaríaauxiliado@gmail.com me sirvo en dar contestación a la demanda de referencia, de la siguiente forma:

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones del escrito demandatorio, nos oponemos a la prosperidad de la mismas por haberse configurado el fenómeno prescriptivo para la acción cambiaria, es decir, estamos frente a una obligación que carece de exigibilidad y por tanto no puede ser ejecutada en sede judicial.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE CADA UNO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. No es cierto, mi representada informa que no hizo parte del negocio jurídico, asegura que no sirvió de deudora, codeudora o avalista de los demás codemandados, es ilógico que por la minúscula cantidad de dinero por un capital de \$1.530.000,00 pesos hayan suscrito una letra de cambio hasta cuatro personas diferentes para garantizar el pago de la deuda, existen serios indicios que se puede tratar presuntamente de un fraude económico contra los demandados y también contra la administración de justicia.

2. No es cierto, mi representada informa que no hizo parte del negocio jurídico que se garantizó con el título valor aludido en este hecho, se aclara que mi poderdante no sirvió de deudora, codeudora o avalista de los demás codemandados y no tiene responsabilidad como deudora en la obligación que se pretende hacer valer por la parte demandante.

3. No es cierto, mi representada informa que no hizo parte del negocio jurídico que se garantizó con el título valor aludido en este hecho, por tanto no adeuda a la demandante intereses de plazo, corrientes o moratorios a razón. En todo caso llama la atención que la obligación que se pretende hacer valer se hizo exigible según lo confesado por la misma demandante el día 31 de enero de 2010, en consecuencia

es ostensible que la obligación no es actualmente exigible por la prescripción de la misma.

4. No es cierto, mi representada informa que no hizo parte del negocio jurídico que se garantizó con el título valor aludido en este hecho, por tanto no adeuda a la demandante intereses de plazo, corrientes o moratorios a razón. En todo caso llama la atención que la obligación que se pretende hacer valer se hizo exigible según lo confesado por la misma demandante el día 31 de enero de 2010, en consecuencia es ostensible que la obligación no es actualmente exigible por la prescripción de la misma.

5. No es cierto, la obligación no es actualmente exigible, la misma se encuentra afectada por la prescripción conforme al artículo 789 del Código de Comercio.

6. No me consta, en todo caso se debe investigar al apoderado judicial de la demandante por su presunta responsabilidad disciplinaria de haber presentado una letra de cambio afectada por el fenómeno de la prescripción y caducidad de la acción.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. prescripción

El artículo 784-10 del Código de Comercio señala: "10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción".

A su turno el artículo 789 de la misma codificación establece: "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

Así las cosas, conforme al título valor contenido en letra de cambio se evidencia que la misma tiene como plazo cierto de vencimiento el día 31 de enero de 2010, en consecuencia los tres años para su exigibilidad de cobro ejecutivo se cumplieron el 31 de enero de 2013, sin que exista causa alguna que demuestre que hubo suspensión o interrupción del cómputo de la prescripción.

De tal modo, la obligación no es actualmente exigible frente a mi representada y tampoco contra ninguno de los codemandados.

2. caducidad

En igual sentido, ha operado la caducidad de la acción.

El artículo 787 del Código de Comercio establece la caducidad de la acción cambiaria: "La acción cambiaria de regreso del último tenedor del título caducará: 1) Por no haber sido presentado el título en tiempo para su aceptación o para su pago...".

Luego entonces, se tiene que el plazo para pago se cumplió el día 31 de enero de 2013, en consecuencia cualquier acción judicial que se pretenda iniciar con la letra de cambio allegada por la parte demandante se encuentra afectada por el fenómeno de la caducidad.

3. Genérica. Ruego declarar probada cualquier medio de defensa innominado que resulte probado a favor de mi representada en el curso del proceso y que tenga como fundamento la exoneración de las pretensiones de la demanda.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Como fundamento de derecho, ténganse en cuenta la siguiente disposición: los artículos 110, 269, 270 422 y siguientes del CGP; artículos 622 y siguientes del C. de Co.; 2235 y ss. del C.C; y demás normas correspondientes

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito se tenga las pruebas que obran en el expediente.

Con esta contestación se anexa poder conferido mediante mensaje de datos.

NOTIFICACIONES

DEMANDADA: MARIA BARROS VILLANUEVA

CI 71 No. 39-235 Barranquilla. Correo electrónico:
barrosvillanuevamariaauxiliado@gmail.com

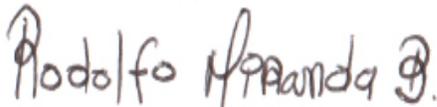
APODERADO JUDICIAL:

Se reciben en la dirección electrónica: aequiabogados@gmail.com

Dirección física: Cra 42 G No. 82-182 apto 407. Barranquilla

Celular: 3148045424.

Del señor (a) juez,



RODOLFO MIRANDA BARROS

C.C. 1140835460

T.P.: 271863 del C.S.J.

Dirección electrónica: aequiabogados@gmail.com



Aequi Abogados <aequiabogados@gmail.com>

PODER MEDIANTE MENSAJE DE DATOS

1 mensaje

MARIA AUXILIADORA BARROS VILLANUEVA <barrosvillanuevamariaauxiliado@gmail.com>
Para: "aequiabogados@gmail.com" <aequiabogados@gmail.com>

21 de julio de 2023, 16:18

Señores**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLÁNTICO**J01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co**E.S.D.****REF: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA****RAD. 08137408900120230002200****DTE. LUGOMAR INVERSIONES SAS****DDO. MARIA AUXILIADORA BARROS VILLANUEVA Y OTROS**

Yo, MARIA AUXILIADORA BARROS VILLANUEVA mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.435.714, muy respetuosamente manifiesto que concedo poder amplio y suficiente al abogado (a) RODOLFO MIRANDA BARROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.835.460 de Barranquilla y tarjeta profesional de abogado No. 271.863 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y dirección electrónica: aequiabogados@gmail.com, para que realice y ejecuté todas las gestiones y trámites concernientes y pertinentes para ejercer mi representación adjetiva judicial en proceso con radicado No. **08137408900120230002200**

Así mismo, mi apoderado está facultado para solicitar el levantamiento de medidas de embargo y/o cualquiera otra decretada, solicitar el archivo definitivo del proceso y el cobro a mi favor de los títulos de depósitos judiciales que me deban ser entregados. Con lo anterior mi apoderado queda expresamente facultado para: Solicitar documentos, realizar, ejecutar, tramitar, interponer recursos u objeciones, recibir, desistir, transigir, conciliar, allanarse, reasumir, tachar documento, con el presente poder y en general a todas las facultades consignadas en el artículo setenta y siete (Artículo 77 del C.G.P) del Código General del Proceso. Así mismo queda habilitado: Para interponer cualquier acción que estime conveniente o necesaria para la mejor defensa de mis intereses y derechos. Se deja constancia en este escrito, que los documentos aportados como medios de pruebas fueron entregados por el poderdante y se presumen legítimos, fidedignos y auténticos.

Otorgante:

MARIA A. BARROS VILLANUEVA
C.C. 22435714